

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2022

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“...Se solicita toda expresión documental que tenga este sujeto obligado vinculado con las líneas 1 y 2 del Cablebús.”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que respondió que no tenía ningún documento cuando en una solicitud anterior, 090171922000102, respondió que tenía el siguiente documento: BOLETÍN 639/2020.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expresión documental, Líneas de cablebús, Boletín, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2022**, interpuesto en contra de la **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la **respuesta emitida por el sujeto obligado**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090171922000117**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Se solicita toda expresión documental que tenga este sujeto obligado vinculado con las líneas 1 y 2 del Cablebús.
[..] [sic]

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio número **ISCDF-DG-UT-2022/292**, de fecha veintitrés de mayo, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido al Solicitante, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4, 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios **con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.**

Se informa: Recibida la solicitud se giró oficio a la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, la unidad administrativa dio respuesta mediante oficios número ISCDF-DG-DRSE-2022/63 e ISCDF-DG-DDSEEE-2022-75, se adjunta como respuesta.

[...] [sic]"

2.1 Oficio número **ISCDF-DG-DRSE-2022/63**, de fecha dieciocho de mayo, signado por el **Director de Revisión de Seguridad Estructural** y dirigido a la Unidad de Transparencia, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda pormenorizada de la documentación solicitada, sin encontrar en los archivos de la Dirección a mi cargo, información de lo antes mencionado.

[...] [sic]

2.2 Oficio número **ISCDF-DG-DDSEEE-2022/075**, de fecha diecinueve de mayo, signado por la **Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes** y dirigido a la Unidad de Transparencia, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, le informamos que en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural tanto en el archivo de trámite, concentración y/o histórico que obran en esta Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, donde no se encontró dictamen estructural o información relacionada con la línea 1 y 2 del Cablebús.

[...] [sic]

III. Recurso. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que repondió que no tenía ningún documento cuando en una solicitud anterior, 090171922000102, respondió que tenía el siguiente documento: BOLETÍN 639/2020.
...” (Sic)

IV.- Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecisiete de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos, mediante oficio **ISCDF-DG-UT-2022-336**, de fecha 17 de mayo, signado por **la Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este Instituto, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

Se informa: Recibida la solicitud se giró oficio a la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, la unidad administrativa dio respuesta mediante oficios número ISCDF-DG-DRSE-2022/63 e ISCDF-DG-DDSEEE-2022-75, se adjunta como respuesta.

Las unidades administrativas señalaron en los oficios de cuenta la búsqueda y que no contaban con la información requerida por el solicitante. Lo anterior en atención a:

- *No cuenta con atribuciones para generar o detentar la información, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito federal.*
- *La Obra está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, como puede observarse de la publicación en su página de internet, dirección electrónica: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporta-linea-1-de-cablebus-83-por-ciento-de-avance>.*
- *La solicitud de información relativa al folio 090171922000102, fue:*

Se solicitan los estudios de la mecánica de suelos de la Línea 1 y la Línea 2 del Cablebús, que incluyan todas sus estructuras. Tanto las torres como las estaciones.

La respuesta a esa solicitud fue:

Se informa: Recibida su solicitud se giró oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, la unidad administrativa emitió respuesta mediante oficio número ISCDF-DG-DDSEEE-2022-059, se adjunta como respuesta, en el que señala que se realizó búsqueda pormenorizada sin encontrar información mencionada.

Ahora bien realizada una búsqueda de la información se encontró BOLETÍN 639/2020 Reporta Línea 1 de Cablebús 83 por ciento de avance, el sujeto obligado estimado competente es la Secretaría de Obras, así como la Secretaría de Movilidad; sin embargo, en atención a la especificidad de la solicitud se remite al primero. En consecuencia, se remite a la Secretaría de Obras y Servicios, conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Ahora bien, de la respuesta emitida es que no se tiene información; sin embargo, para realizar la remisión adecuada al sujeto obligado competente, se realizó la búsqueda a la que se alude en el segundo párrafo de la respuesta y se indica la existencia de un boletín mismo que es emitido y se encuentra en la página de la Secretaría de Obras y Servicios.

Conforme a lo expuesto la respuesta emitida en los folios 090171922000102 y 090171922000117, es congruente en las dos vertientes, primera no es competencia de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal el generar o detentar la información, independientemente de ello se giró oficios a las unidades administrativas y en sus respuestas señalaron no contar con información y en segundo lugar, el sujeto obligado competente es la Secretaría de Obras y Servicios, quien emite y publica en su página de internet la información relativa al tema de interés del solicitante.

Al día de la fecha se expone la impresión en pantalla de la información a la que alude el ahora recurrente y se encuentra en el Sitio Oficial de la Secretaría de Obras y

Servicios.

obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporta-linea-1-de-cablebus-83-por-ciento-de-avance

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Convocatorias Comité y Subcomité Proyectos Confinamientos Viales

Notas

Reporta Línea 1 de Cablebús 83 por ciento de avance
Publicado el 03 Noviembre 2020

Últimas publicaciones

BOLETIN | 16 Junio 2022
Avanza en 98 por ciento Reforzamiento de Columnas en Línea 12 del Metro

BOLETIN | 17 Junio 2022
ATIENDEN SOBSE Y SACMEX

obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporta-linea-1-de-cablebus-83-por-ciento-de-avance

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2020

BOLETÍN 639/2020

Reporta Línea 1 de Cablebús 83 por ciento de avance

• La Jefa de Gobierno resaltó que el nuevo sistema de transporte elevado además es un proyecto social que busca reducir desigualdades históricas en la zona norte de la capital • La Línea 1 de Cablebús transportará a 48 mil pasajeros por día en cabinas que permiten el viaje de 10 personas sentadas en beneficio de más de 300 mil habitantes El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (Sobse) y de la Secretaría de Movilidad (Semovi), informa que, la Línea 1 de Cablebús, que irá de Indios Verdes a Cuauhtepac presenta un avance general de 83 por ciento y la cual beneficiará a 305 mil 278 habitantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Al acudir de manera virtual, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, resaltó que la nueva obra de transporte

Mexico City Government Reports Technical and Scientific Inconsistencies Found in Phase...

BOLETIN | 11 Mayo 2022
Informa Gobierno Capitalino Inconsistencias Técnicas y Científicas halladas en el...

Últimos tweets

@SOBSECDMX
@Daphne18691729 Buenas tardes, agradecemos el reporte, se solicita el apoyo de @SacmexCDMX para su atención.

@SOBSECDMX @jors70

Como pruebas se aportan:

1. Documental pública consistente en respuesta a la solicitud de información 090171922000102, a través del oficio ISCDF-DG-UT-2022/243, de fecha 05 de mayo de 2022.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. En específico a la equívoca interpretación del ahora recurrente de que se cuenta con información relativa al BOLETIN 639/2020, puesto que el mismo fue generado y publicado por la Secretaría de Obras y Servicios en su página de internet.

2. Documental pública, consistente en el oficio ISCDF-DG-DRSE-2022/59, de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por el Director de Revisión de Seguridad Estructural, donde señala que no se encontró la información de interés.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. En específico con la congruencia de respuesta hecha valer por este Instituto respecto de la respuesta de que se carece de competencia para generar y detentar la información.

Prueba que en su caso deberá ser adminiculada con los oficios ISCDF-DG-DRSE-2022/63, suscrito por el titular de la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, así como ISCDF-DG-DDSEEE-2022-075, suscrito por la titular de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes. Lo anterior, a efecto de acreditar la congruencia de este Instituto de que carece de atribuciones para generar o detentar la información requerida por el recurrente, con respuestas congruentes y que atienden el fondo de la solicitud.

3. Documental pública consistente en oficio ISCDF-DG-DRSE-2022/63, de fecha 18 de mayo de 2022, emitido en respuesta a la solicitud de información folio 090171922000117.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. En específico con la congruencia de respuesta hecha valer por este Instituto respecto de la respuesta de que se carece de competencia para generar y detentar la información.

4. Documental pública consistente en oficio ISCDF-DG-DDSEEE-2022-075, de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, en respuesta a la solicitud de información folio 090171922000117.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. En específico con la congruencia de respuesta hecha valer por este Instituto respecto de la respuesta de que se carece de competencia para generar y detentar la información.

5. Instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2696/2022, relativo a la solicitud de información pública número de folio 090171921000117.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer. En específico al adminicular oficio ISCDF-DG-UT-2022/243, de fecha 05 de mayo de 2022, con la respuesta emitida en la solicitud de información folio 090171922000117, a través de los oficios ISCDF-DG-DDSEEE-2022-075.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, me permito solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de presentar las manifestaciones de hecho y derecho que

corresponden a este Instituto, relativo al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2022**, del recurso de revisión presentado ante ese Órgano Garante.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada señalando medio para recibir notificaciones en el presente recurso, en el correo electrónico oip_iscdf@cdmx.gob.mx .

TERCERO.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta emitida en la solicitud de información folio 090171921000117 por estar debidamente fundada y motivada y apegada al marco normativo que rige las atribuciones de este Instituto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

[...] [sic]

6.1 oficio **ISCDF-DG-UT-2022-243**, de fecha 05 de mayo, signado por **la Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido al solicitante, mediante el cual, señaló lo siguiente:

Se informa: Recibida su solicitud se giró oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, la unidad administrativa emitió respuesta mediante oficio número ISCDF-DG-DDSEEE-2022-059, se adjunta como respuesta, en el que señala que se realizó búsqueda pormenorizada sin encontrar información mencionada.

Ahora bien realizada una búsqueda de la información se encontró BOLETÍN 639/2020 Reporta Línea 1 de Cablebús 83 por ciento de avance, el sujeto obligado estimado competente es la Secretaría de Obras, así como la Secretaría de Movilidad; sin embargo, en atención a la especificidad de la solicitud se remite al primero. En consecuencia, se remite a la Secretaría de Obras y Servicios, conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

6.2 oficio **ISCDF-DG-DRSE-2022-59**, de fecha 05 de mayo, signado por **el Director de Revisión de Seguridad Estructural** y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual, señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda pormenorizada de la información solicitada, sin encontrar en los archivos de la Dirección a mi cargo, información de lo antes mencionado.

[...] [sic]

Anexó:

- Oficio **ISCDF-DG-DRSE-2022-63**, de fecha 18 de mayo.
- Oficio **ISCDF-DG-DDSEEE-2022-075**, de fecha 19 de mayo.

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El ocho de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintitrés de mayo, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión

que nos ocupa el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción II** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso se ilustra de manera conjunta lo solicitado por la parte recurrente, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la parte recurrente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>“...Se solicita toda expresión documental que tenga este sujeto obligado vinculado con las líneas 1 y 2 del Cablebús...” (Sic)</p>	<p><u>ISCDF-DG-UT-2022/292 Titular de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] Se informa: Recibida la solicitud se giró oficio a la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, la unidad administrativa dio respuesta mediante oficios número ISCDF-DG-DRSE-2022/63 e ISCDF-DG-DDSEEE-2022-75, se adjunta como respuesta. [...] [sic]”</p> <p><u>ISCDF-DG-DRSE-2022/63 Director de Revisión de Seguridad Estructural</u></p> <p>[...] Al respecto le informo que se realizó una búsqueda pormenorizada de la documentación solicitada, sin encontrar en los archivos de la Dirección a mi cargo, información de lo antes mencionado. [...] [sic]</p> <p><u>ISCDF-DG-DDSEEE-2022/075 Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes</u></p> <p>[...]</p>	<p>“...Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que repondió que no tenía ningún documento cuando en una solicitud anterior, 090171922000102, respondió que tenía el siguiente documento: BOLETÍN 639/2020. ...” (Sic)</p>

	<p>Sobre el particular, le informamos que en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural tanto en el archivo de trámite, concentración y/o histórico que obran en esta Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, donde no se encontró dictamen estructural o información relacionada con la línea 1 y 2 del Cablebús. [...] [sic]</p>	
--	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- En esencia, la parte recurrente solicitó toda expresión documental que tenga este sujeto obligado vinculado con las líneas 1 y 2 del Cablebús. La respuesta del sujeto obligado fue que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y en la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes sin encontrar información relativa a lo solicitado, lo que derivó en que la parte recurrente se agraviara de la respuesta al no encontrar ningún documento, cuando en otra solicitud le entregó el Boletín 639/2020.

2.- Ante el agravio de la parte recurrente, en sus manifestaciones el sujeto obligado vuelve a reiterar la respuesta inicial y le aclara a la parte recurrente que no se cuenta con las atribuciones para generar o detentar la información requerida de acuerdo con la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, además, la obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la

Ciudad de México y anexó una liga que lleva a una nota de prensa publicada en el portal de internet de dicha Secretaría.

3.- La nota mencionada es del Boletín 639/2020, en la cual se reportó que la Línea 1 de Cablebús tenía un avance del 83% de la obra, siendo la Secretaría de Obras y Servicios, así como, la Secretaría de Movilidad competentes, y por la especificidad de la solicitud anterior se remitió a la primera. El sujeto obligado anexó una pantalla de dicho Boletín:



4.- A efecto de tener más elementos para el estudio, se buscó información sobre el tema de lo solicitado y se encontró una nota de prensa publicada por Capital 21, que sirve de indicio para corroborar lo señalado por el sujeto obligado:

capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=34360

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE CULTURA | Corazón de la Capital

INICIO - TRANSPARENCIA - RADIO - NOTICIAS -

NOTICIAS

Desmienten GobCDMX y empresas “reportaje” de Latinus sobre Cablebús

“Son absolutamente falsas las declaraciones que salen en este reportaje”, afirmó Claudia Sheinbaum; se pondrá a disposición la documentación sobre la seguridad de Cablebús

Publicado Hace 3 semanas en 17 de junio, 2022
Por **Claudia Sáenz Guzmán**



La Jefa de Gobierno, **Claudia Sheinbaum**, la Secretaría de Obras y Servicios de la capital y las empresas constructoras y montaje, desmintieron el “reportaje” presentado por el comunicador **Carlos Loret de Mola** sobre una supuesta omisión en los dictámenes de riesgo de las dos líneas de **Cablebús de la Ciudad de México**, relacionado a las 124 torres de la obra de transporte público.

En conferencia de prensa a distancia, la mandataria capitalina instruyó al Secretario de Obras de la capital, **Jesús Esteva Medina**, para que ponga a disposición de la ciudadanía toda la información relacionada a la **seguridad estructural** de ambas líneas así como los trabajos de mantenimiento de la empresa.

“Son absolutamente falsas las declaraciones que salen en este reportaje, los cablebuses son seguros y le he pedido al secretario de Obras que muestre toda la documentación estructural (...), y también le he pedido a las empresas que participaron en la construcción de los cablebuses que puedan dar toda la información”.

El Secretario de Obras de la CDMX, así como expertos en diseño estructural de la empresa **Doppelmayr** (constructora) y **TÜV Rheinland** (verificadora) indicaron que desde el inicio de la obra se realizaron los estudios necesarios que marca la ley para garantizar la seguridad del **Cablebús**.

“Las aseveraciones que ayer presentan en ese medio de comunicación son incorrectas, son imprecisas, el documento que presentan en el medio es el **Estudio de Riesgo en Materias de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil**, el cual se enfoca en la gestión de riesgos y protección civil de las estaciones en operación”, afirmó **Jesús Esteva**.

En lo referente a la seguridad estructural, dijo que “esto se certifica con la Constancia en Seguridad Estructural con el visto bueno de Seguridad y Operación, y con la propia certificación que hizo la empresa **TÜV Rheinland**, una empresa extranjera especialista que verifica desde los procesos de diseño hasta los procesos de ejecución y puesta en marcha”.

El funcionario aseguró que ambas líneas del Cablebús cuentan con la documentación requerida para su seguridad. Los tres documentos que se pondrán a disposición de la ciudadanía en la página <https://www.obras.cdmx.gob.mx/> son:

- Constancia en Seguridad Estructural
- Registro del Visto bueno de Seguridad y Operación
- Certificación de la empresa TÜV Rheinland

Esteva Medina dijo a los capitalinos y usuarios tener la confianza al usar este medio de transporte, pues cuentan con el aval de buen diseño, y que inclusive cada columna tiene **estudios con mecánica de suelos** que permiten su adecuado diseño y construcción.

“Las dos líneas cuentan con los documentos que avalan que se diseñaron, que se ejecutaron con todas las medidas de seguridad, y no nada más eso, fuimos más allá, todas las columnas tiene estudios con mecánica de suelos a profundidad, tienen también pruebas de integridad de las pilas, hubo un control estricto, también en el seguimiento de la construcción”.

“Desde su diseño, hasta su puesta en marcha, pasando por la construcción, ha sido revisado, diseñado y certificado que cumple con toda la normatividad tanto nacional como internacional para este tipo de sistemas y que es seguro”.



Torres de Línea 1 de Cablebús cuenta con estudios de mecánica de suelos: Doppelmayr

Konstantinos Panagiotou, CEO de **Doppelmayr** hizo un recuento del paso a paso de las **Línea 1 de Cablebús**, en la que participó en su diseño, construcción y ejecución; destacó el diseño de las torres a partir de estudios de mecánica de suelos, topografía, historial de sismos de hasta 30 años.

También resaltó que la empresa encargada de la construcción, la obra civil y electromecánica, de la **Línea 1 de Cablebús**, **Tüv Süd Industrie Service GMBH**, tiene 150 años de experiencia y cuenta con más de 450 mil certificaciones en el mundo.

Cabe señalar que, de acuerdo a un reporte de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC)**, **Doppelmayr**, empresa de origen austriaco, cuenta con 130 años de experiencia y filiales en 50 países del mundo, con importación a 96. Ha realizado 15 mil 100 instalaciones de teleféricos, con productos desembragables (como el de la capital de México), fijos, telesquíes y funiculares.

Línea 2 de Cablebús, diseño de obra se hizo con base a estándares internacionales: Leitner

Respecto a la **Línea 2 de Cablebús**, **Paul Abed**, director de construcción del **Consortio Alfa Proveedores y Contratistas-Leitner**, recordó que el diseño de la obra se hizo con base a estándares internacionales.

“Todo está diseñado y calculado conforme a las normas europeas (...) tenemos todo avalado por director responsable de obra, corresponsables de estructura y toda la documentación está totalmente avalada”.

Paul Abed recordó que Leitner es una empresa con más de 100 años de experiencia en el desarrollo de teleféricos.

Por otra parte, destacó la eficiencia de la **Línea 2 de Cablebús**, que a 10 meses y medio de la apertura ha transportado 19 millones y medio de usuarios, por lo que esto representa un promedio diario de 60 mil pasajeros al día, que ha ido creciendo “dada la confianza y la calidad del servicio que representa el sistema teleférico”, afirmó. Prevé que la cifra de usuarios se eleve a 70 mil por día en los siguientes meses.

Lo que afirma Latinus de las líneas de Cablebús

En el reportaje presentado por el periodista de **Latinus** destaca que el Gobierno capitalino no incluyó en los dictámenes de riesgo a las 124 torres del Cablebús. **De Mola** asegura que **Latinus** tuvo acceso a los dictámenes de riesgos de la dos líneas del **Cablebús** de la capital, que solicitaron a Transferencia, y que identificaron que no fueron incluidos los peligros estructurales que tendrían las 124 torres del sistema, y que no fueron analizadas como lo establece la Ley Federal de Protección Civil.

También se acusa que el 77% de las estaciones de ambas líneas se construyeron en zonas de riesgo medio y alto por ubicarse en suelos con riesgo de sismo, hundimientos, desgajamiento y socavones. Asimismo se señala que los dictámenes no abordan los riesgos por los vientos fuertes.

Cabe recordar que en el marco del primer aniversario de la apertura de la **Línea 1 de Cablebús** (julio 2021), se sometió a revisión y mantenimiento anual tras un año de operación por parte de las empresas **Doppelmayr y Gami, Ingeniería y Construcciones**, en mayo pasado se entregó totalmente al Gobierno de la Ciudad de México.

En tanto que la **Línea 2 de Cablebús** inició sus operaciones en agosto de 2021, que también se someterá a revisión y mantenimiento anual, indicaron autoridades de la Capital y las empresas constructoras de la obra.

Como se puede observar, han sido empresas europeas las que participaron en el diseño, construcción y ejecución de las Líneas 1 y 2 del Cablebús, mismas que tienen una amplia experiencia en este tipo de construcciones de sistemas teleférico, lo cual, deja en claro que el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** no tiene competencia ni ha participado en tales obras, además, de que el Boletín 639/2020 es una publicación de la Secretaría de Obras y Servicios.

En razón de todo lo anterior, se desprende que el sujeto obligado desde la respuesta inicial manifestó de manera categórica que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían manifestarse al respecto, como lo hicieron la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, sin encontrar información a las Líneas 1 y 2 de Cablebús, además, de que le fue aclarado a la parte recurrente que el Boletín al que hace referencia en su agravio fue publicado por la Secretaría de Obras y Servicios en el sitio de internet de dicha Secretaría.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración*

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**